

JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS, DERECHO A LA ALIMENTACIÓN



LOCALIZACIÓN	RUBRO	SÍNTESIS
<p>Tesis: 1a. CXXXVI/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, Libro 5, Abril de 2014, pág. 788.</p> <p>Registro: 2006163</p> <p>Primera Sala</p> <p>Tipo de Tesis: Aislada</p> <p>(Civil)</p>	<p>ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.</p>	<p>La procuración de alimentos persigue el fin social de satisfacer las necesidades de aquel integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para subsistir; por esta razón, trasciende de los integrantes de grupo familiar, estando obligado el Estado a vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes de la familia no los tenga y esté en imposibilidad de obtenerlos.</p>
<p>Tesis: VII.2o.(IV Región) 2 P (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.3, Libro XXIII, Agosto de 2013, pág. 1660.</p> <p>Tribunales Colegiados de Circuito</p> <p>Tipo de Tesis: Aislada (Constitucional)</p>	<p>INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 221 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN QUE LO SANCIONA CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y XXV DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.</p>	<p>El citado dispositivo, que sanciona con pena privativa de libertad a la persona que sin motivo justificado incumpla, respecto de sus hijos, cónyuge o cualquier otro familiar, con el deber de asistencia a que esté obligado, consistente en ministrar los recursos necesarios para atender, entre otras, las necesidades de alimentación, cuando con ello se ponga en estado de peligro a sus acreedores, no viola los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que prohíben la prisión por deudas de carácter puramente o netamente civil. Los vocablos "puramente" y "netamente" empleados respectivamente, en los citados preceptos, atienden a relaciones generadas en el derecho privado entre deudor y acreedor; es decir, del acuerdo celebrado entre dos o más particulares. En el caso del incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, no se está ante una controversia de esa índole, sino una de carácter estrictamente familiar y, en consecuencia, ante un deber que emana de la ley cuyo cumplimiento no admite negociaciones, al no derivar de un convenio celebrado entre particulares en el que las partes pudieran pactar libremente sus obligaciones. La observancia de ese deber es de orden público, dado que la sociedad está interesada en que el Estado vele por la subsistencia de los acreedores alimentarios. Máxime que el derecho</p>

		humano a percibir alimentos ha sido consagrado en la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.
<p>Tesis: XVIII.4o.4 C (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, t.2, Junio de 2013, pág. 1283.</p> <p>Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada (Constitucional, Civil)</p>	<p>PENSIÓN ALIMENTICIA. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES NO DEBEN RECHAZAR DE PLANO LAS PROMOCIONES PROVENIENTES DE MENORES DE EDAD, POR NO HABERSE PLANTEADO EN LA VÍA Y FORMA CORRECTAS. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.</p>	<p>El artículo 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; asimismo, que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Así, la tutela del interés superior de la niñez debe ser un principio rector en todas las decisiones y actuaciones del Estado.</p> <p>El juez debe analizar la solicitud con un criterio amplio y garantista, que permita arribar a una solución que cumpla con los estándares de protección a los menores que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>Tesis: I.5o.C.147 C Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIV, Agosto de 2011, pág. 1374.</p> <p>Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada (Constitucional)</p>	<p>JUICIOS FAMILIARES. LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN SU PROCEDIMIENTO NO DEBE SER RÍGIDA, SINO FLEXIBLE Y GARANTISTA DE LOS INTERESES DEL MENOR.</p>	<p>Este tipo de controversias, se procura que prevalezca la verdad real sobre la formal pero, sobre todo, que la forma de sustanciación del procedimiento cumpla con la aspiración garantista contenida en el artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual: "Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral."</p> <p>En las citadas razones encuentra su justificación que la aplicación de las normas procesales no sea formalista ni con formulismos, pues estos principios generalmente presentes en juicios civiles deben flexibilizarse en materia familiar cuando estén inmersos los intereses de los niños y niñas</p>